



Roj: **ATSJ CAT 570/2019 - ECLI: ES:TSJCAT:2019:570A**

Id Cendoj: **08019310012019200245**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **19/09/2019**

Nº de Recurso: **12/2019**

Nº de Resolución: **149/2019**

Procedimiento: **Arbitraje**

Ponente: **MARIA EUGENIA ALEGRET BURGUES**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE CATALUÑA

SALA CIVIL Y PENAL

ARBITRAJES núm. 12/2019

Demandante: Edemiro

Procurador: SUSANA MANZANARES COROMINAS

Letrado: RAQUEL ISABEL FERNÁNDEZ SUÁREZ

Demandado: Erasmo

A U T O NÚM. 149

Presidente:

Ilmo. Sr. D. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilma. Sra. María Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. Jordi Seguí Puntas

Barcelona, 19 de septiembre de 2019

HECHOS

PRIMERO.- EL/La Procurador/a SUSANA MANZANARES COROMINAS, en nombre y representación de Edemiro y bajo la dirección letrada de RAQUEL ISABEL FERNÁNDEZ SUÁREZ, presentó escrito en el que formula solicitud de reconocimiento de Laudo arbitral dictado en fecha 19 de marzo de 2019 por el Tribunal de **Arbitraje** de la Región de Rostov de Don, Federación Rusa, siendo parte demandada Erasmo .

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de fecha 30 de julio del año en curso se incoó dicha solicitud, se designó ponente y quedaron las actuaciones para acordar sobre su admisión o no a trámite.

Ha sido ponente la magistrada Ilma Sra. María Eugènia Alegret Burgués.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El letrado de la AJ de esta Sala propone en diligencia de fecha 30 de julio pasado la inadmisión de la petición de exequátur de la que se afirma es una resolución cautelar del Tribunal Arbitral de la Región de Rostov del Don de la Federación Rusa, el cual conoció de la causa A53-34450/2015 solicitada por la Sociedad



Anónima Comercial Vostochny Express Bank contra el Sr. Erasmo para el reconocimiento como insolvente (en quiebra) de dicho ciudadano y para la aprobación de un plan de reestructuración de las deudas del mismo.

En el marco de ese procedimiento, según el escrito inicial, el Tribunal Arbitral dictó Sentencia, en cuyo fallo se reconoce al citado Sr. Erasmo como quebrado y acuerda iniciar frente al mismo procedimiento de liquidación.

El Administrador concursal nombrado por el Tribunal Arbitral pretende, mediante la presentación de la presente demanda, el exequatur de la decisión del mismo tribunal en el curso del procedimiento de quiebra seguido contra el demandado, de prohibir a este enajenar una finca de su propiedad sita en la localidad de Lloret de Mar, con el fin de que pueda ser ejecutada esta decisión mediante su inscripción en el Registro de la propiedad correspondiente.

La solicitud se presenta al amparo del art. 12.1 de la ley de la Jurisdicción Voluntaria 15/2015, del art. 54 de la ley 29/2015 de 30 de julio de Cooperación jurídica internacional, artículo IV del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958 y art. 46 de la ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre.

Los tribunales españoles cuentan con la debida jurisdicción a tenor de lo dispuesto en el art. 22 de la LOPJ y esta Sala es en principio la competente para la solicitud de los exequátur de las decisiones o laudos arbitrales de conformidad el art. 8.6 de la ley de Arbitraje, naturaleza de la que participa la resolución cuya efectividad se pretende según la demanda.

Sin embargo la solicitud no puede ser atendida por las razones que a continuación se exponen.

SEGUNDA.- El fundamento jurídico de la demanda inicial es el art. 12.1 de la Ley 15/2015. Sin embargo dicha ley trata de resoluciones correspondientes a la jurisdicción voluntaria, supuesto que no concurre en el caso pues se pretende la ejecución de un laudo arbitral dictado en un procedimiento de quiebra. Al efecto la ley aplicable sería la 29/2015. Según su artículo 2 la cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, se rige por: a) Las normas de la Unión Europea y los tratados internacionales en los que España sea parte. b) Las normas especiales del Derecho interno. c) Subsidiariamente, por la presente ley.

La Federación Rusa no forma parte de la Unión Europea.

España firmó con la antigua URSS un Convenio internacional sobre asistencia judicial en materia civil el 26 de Octubre de 1990, cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el BOE de 25 de junio de 1997. Sin embargo, el art. 17 de dicho convenio establece que las disposiciones del capítulo IV dedicado al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales no se aplican ni en materia de quiebras y procedimientos análogos (punto 3. 1), ni tampoco a los laudos arbitrales (punto 3.4).

La normativa especial para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, que excluye la aplicación del art. 12.1 ley 15/2015 es de conformidad con la Disposición Adicional Primera letra e) de la ley 29/2015, el art. 46.2 de la ley de Arbitraje a cuyo tenor: *El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciará según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.*

Por tanto, el Convenio de Nueva York es el que rige en esta materia a falta de convenios específicos sin perjuicio de que para el trámite procedimental del exequátur se remita la ley Arbitral en la actualidad a lo dispuesto en el art. 54 de la ley 29/2015.

Sobre la base del Convenio de Nueva York de 1958 procede inadmitir la presente demanda toda vez que:

a) Según el art. IV de dicho convenio para obtener el reconocimiento y ejecución de las resoluciones arbitrales es preciso presentar junto con la demanda el original o copia autenticada del convenio arbitral al que se refiere el art. II del CNY, esto es el acuerdo escrito por el que las partes se han obligado a someter a arbitraje las diferencias que hayan surgido respecto de una determinada relación jurídica concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

b) Conforme al art. V punto 2 del CNY, este tribunal como competente para declarar el exequátur ha de comprobar, de oficio, si la diferencia es susceptible de solución por vía arbitral según las leyes de nuestro país.

De este modo ni se ha aportado convenio arbitral entre la parte instante del procedimiento y el demandado, ni tampoco la diferencia sería susceptible de ser resuelta en España por vía arbitral al no tratarse los procedimientos concursales de materias de libre disposición de las partes según el art. 2 de la ley de Arbitraje y art.1 a 12 de la ley Concursal 22/2003, de 9 de julio.



De otra parte, según la misma Disposición Adicional Primera de la ley 29/2015, la Ley Concursal -art. 220 y ss- es la que regula, como norma especial, la cooperación jurídica internacional en esta materia.

Por lo expuesto procede,

PARTE DISPOSITIVA

Inadmitir la presente solicitud y denegar el exequátur solicitado por Edemiro contra Erasmo y ello por las razones expuestas en los anteriores razonamientos jurídicos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma cabe recurso de reposición que se interpondrá ante quien la ha dictado en el termino de cinco días.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos los magistrados reseñados al margen. De lo que el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ